

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401432

**Materia** Empleo

**Asunto** Acceso al empleo público. Falta de respuesta a solicitud presentada por aspirante.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 15/04/2024 registramos un escrito, que identificamos con el número de queja 2401432, en el que la persona titular señalaba no haber obtenido respuesta al escrito presentado el 10/06/2023 ante la Consellería de Educación, Universidades y Empleo, en relación al proceso selectivo de estabilización de empleo temporal convocado para el ingreso en el cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas; en ese escrito solicitaba una moratoria para aportar el certificado de conocimiento de valenciano previsto en las bases de la convocatoria.

El 17/04/2024 solicitamos informe a la Consellería sobre los hechos motivadores de la queja, y particularmente sobre los motivos por los que no se había dado respuesta a la solicitud de la interesada. El plazo para su emisión era de un mes, que fue ampliado por otro más a instancias de la Consellería, finalizando el 18/06/2024 sin que a dicha fecha hubiera tenido entrada en esta institución el informe solicitado.

Dictamos Resolución de consideraciones a la Administración en fecha 26/06/2024, en la que, tras apreciar la vulneración del deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora en relación a la acreditación de uno de los requisitos de participación contemplado en las bases de procedimiento selectivo de acceso al empleo público (artículo 21 de la LPACAP)—incumpliendo con ello el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos, en el marco del derecho a la buena administración—, efectuamos a la Consellería de Educación, Universidades y Empleo las siguientes consideraciones:

1. RECORDÁBAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Ello por la falta de recepción en plazo del informe solicitado.

2. RECORDÁBAMOS EL DEBER LEGAL de tramitar y resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; deberá cursarse en el plazo de diez días desde su dictado y a través del medio de comunicación elegido por el interesado cuando éste no esté obligado a comunicarse por medios electrónicos.
3. ADVERTÍAMOS que la Consellería de Educación, Universidades y Empleo debía dar respuesta de forma inmediata a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja el 10/06/2023 relativa a la moratoria para acreditar la posesión de uno de los requisitos exigidos por las bases del proceso selectivo en que participó como aspirante.

Se otorgó el plazo de un mes para que la Consellería de Educación, Universidades y Empleo manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en caso afirmativo, indicara las medidas tendentes a su cumplimiento.

Esta Resolución de consideraciones de 26/06/2024 fue notificada a la Consellería el 27/06/2024, finalizando aquel plazo de un mes en fecha 29/07/2024.

El 28/06/2024 tuvo entrada en esta institución informe procedente de la Consellería de Educación, Universidades y Empleo en contestación a nuestra petición de informe de 17/04/2024. En dicho informe, extemporáneo, la Consellería analiza las razones de fondo relativas a la reclamación en su día formulada por la persona promotora de la queja, aspecto éste cuya valoración no corresponde a esta institución. Sin perjuicio de lo anterior, en el informe no se indican los motivos por los que no resolvió la reclamación en su momento ni tampoco se da cuenta del dictado de resolución administrativa al respecto que, reuniendo los requisitos que imponen las normas del procedimiento administrativo, se hubiera notificado directamente a la interesada.

De dicho informe hemos dado traslado a la persona promotora de la queja para que pudiera realizar las alegaciones que tuviera por convenientes, sin que dentro del plazo concedido de 15 días las haya evacuado.

No obstante, tal y como antes se ha expuesto la Resolución de consideraciones fue notificada a la Consellería en fecha 27/06/2024, por lo que el plazo de un mes para manifestar su aceptación o no finalizó el 29/07/2024, sin que a dicha fecha haya tenido entrada el pronunciamiento de la Administración.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 26/06/2024, en tanto que no consta que haya dictado la resolución que dé respuesta a la reclamación formulada en su día por la interesada. Hemos de tener presente que en modo alguno la emisión de un informe sobre aquella reclamación puede sustituir a la resolución que en todo caso debe dictarse por el órgano competente, cuyo contenido debe estar debidamente motivado y que debe indicar el régimen de los recursos que frente a la misma se puedan interponer. Estamos ante una obligación de la Administración que a su vez constituye un derecho para el ciudadano (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP) y se enmarca dentro del derecho a la buena administración reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y plasmado en el artículo 41 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales.

Ese comportamiento de la Consellería, concretado en la falta de resolución expresa sobre la reclamación formulada por la interesada, ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana